

Art. 2.º 1. El volumen de producción y de número de Empresas agrarias o de socios integrantes previstos en los puntos 2 y 3 del artículo 3.º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, será de 10.000 unidades de producción y 200 integrantes respectivamente para el grupo de «Cereales».

2. El coeficiente de conversión de las unidades de producción se establece para todos los productos integrantes del grupo de «Cereales» en 0,5 unidades/tonelada métrica.

Art. 3.º Las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas para el grupo de «Cereales», podrán acceder a todas las ayudas previstas por la Ley 29/1972, de 22 de julio, y disposiciones que desarrollan.

Art. 4.º 1. Las Entidades asociativas que obtengan la calificación de Agrupaciones de Productores Agrarios para cereales podrán constituir Uniones para el desarrollo de acciones comerciales, tanto en el interior como en el exterior, que exijan la concentración de un más amplio volumen de oferta para ser realizadas.

Las Uniones de Agrupaciones de Productores deberán constituirse como figura jurídica asociativa de segundo o ulterior grado, o mediante convenio o acuerdo que deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando las Entidades contratantes pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el caso de que las Entidades pertenezcan a distintas Comunidades.

2. El acuerdo o convenio deberá satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

a) El objeto del acuerdo o convenio será la comercialización a través de una jerarquía común, de al menos, uno de los productos del grupo de «Cereales» definido en el artículo 1.º 2, debiéndose especificar los productos que se comercializarán en común.

b) La duración del acuerdo o convenio será de cinco años, como mínimo.

c) Los órganos de gobierno de las Uniones serán, al menos, los siguientes: Consejo Rector, Comisión Permanente, Gerencia Común y Comisión Censora de Cuentas.

d) Será obligatorio para las Entidades concertadas el cumplimiento de las normas de producción y comercialización establecidas por el Consejo Rector.

e) La Gerencia Común presentará obligatoriamente: Memoria, balance y cuenta de resultados de la actividad comercial conjunta al final de cada ejercicio económico.

f) El acuerdo o convenio debe prever las condiciones para la adhesión de nuevas Entidades, así como para las posibles bajas.

Art. 5.º Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales así constituidas deberán concentrar un volumen de oferta igual o superior a 200.000 toneladas métricas y estar integradas por, al menos, tres Agrupaciones de Productores Agrarios.

Art. 6.º 1. Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios del sector «Cereales» que se constituyan conforme a lo previsto en el artículo 4.º podrán recibir subvenciones de hasta el 60 por 100, 40 por 100 y 20 por 100 en el 1.º, 2.º y 3.º año, respectivamente, a partir de su constitución, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, sin que superen 6 millones, 4 millones y 2 millones, respectivamente, durante los correspondientes años.

2. Las Uniones de Agrupaciones de Productores de Cereales podrán recibir subvenciones de hasta el 30 por 100 del valor de la inversión en equipamiento para su gestión comercial, incluida la informatización de la misma.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**14383** *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1985 por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el Servicio Móvil Terrestre para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 3.º del preámbulo, donde dice: «... Rea Decreto ...»; debe decir: «... Real Decreto ...».

#### ANEXO

En el título, donde dice: «... Características y condiciones de ensayo»; debe decir: «... Características técnicas y condiciones de ensayo ...».

En el punto 1.4.1.3, límites, lo que aparece después del primer párrafo:

« ± 2,5 kHz para una separación de 12,5 kHz entre 300 y 500 MHz

± 3 kHz para una separación de 25 kHz entre 500 y 1000 MHz»;

debe figurar como parte última de la leyenda de la tabla 1.

En el punto 1.4.4.1, definición, 4.ª línea, donde dice: «... de uno a otro ...»; debe decir: «... de uno u otro ...».

En el punto 1.4.4.2.3.1, filtro F.I., en la tabla 4, columna D3, donde dice: «... 5,4 ...»; debe decir: «... 5,5 ...».

En el punto 1.4.4.2.4, método de medida empleando un analizador de espectro, párrafo 5.º, donde dice: «... obtenida con la ayuda ...»; debe decir: «... obtenida con la ayuda ...».

En el punto 1.4.4.3, límites, 2.ª línea, donde dice: «... inferior a 70 dB ...»; debe decir: «... inferior 70 dB ...».

En el mismo punto, 6.ª línea, donde dice: «... inferior a 60 dB ...»; debe decir: «... inferior 60 dB ...».

En el mismo punto, 4.ª y 8.ª líneas, donde dice: «... 0,2 W ...»; debe decir: «... 0,2 uW».

En el punto 1.4.5.2, método de medida de nivel de potencia, primer párrafo, 4.ª línea, donde dice: «... a un voltímetro selectivo ...»; debe decir: «... a un voltímetro selectivo ...».

En el mismo punto, 4.º párrafo, última línea, donde dice: «... se repetirán ...»; debe decir: «... se repetirán ...».

En el punto 1.4.5.4, límites, en la tabla, donde dice: «... Transmisión ...»; debe decir: «... Transmisión ...».

En el punto 1.4.6.1, sintonizadores y sistemas PLL, última línea, donde dice: «... sincronización ...»; debe decir: «... sincronización ...».

En el punto 1.5.1.1.2, 1.ª línea, donde dice: «... (S + R + D) (R + D) ...»; debe decir: «... (S + R + D) / (R + D) ...».

En el punto 1.5.1.1.3, 1.ª línea, donde dice: «... (S + R + D) / (R ...»; debe decir: «... (S + R + D) / R ...».

En el punto 1.5.5.2, método de medida, 2.º párrafo, 1.ª línea, donde dice: «... Si los apartados utilizados ...»; debe decir: «... Si los aparatos utilizados ...».

En el mismo punto, tercer párrafo, 4.ª línea, donde dice: «... se reduzca 14 dB ...»; debe decir: «... se reduzca a 14 dB ...».

#### APENDICE A

En el punto 1, primer párrafo, 3.ª línea, donde dice: «... inferior a un medio ...»; debe decir: «... inferior a /2 ...».

**14384** *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1986 por la que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos radioeléctricos terminales de libre adquisición por los usuarios del Servicio Móvil Automático de la «Compañía Telefónica Nacional de España» para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo tercero, línea 6.ª, donde dice: «... conformidad de su producción ...»; debe decir: «... conformidad de la producción ...».

En el preámbulo, mismo párrafo, línea 7.ª, donde dice: «... asimismo el mencionada certificado ...»; debe decir: «... asimismo el mencionado certificado ...».

En el preámbulo, párrafo cuarto, 5.ª línea, donde dice: «... certificado de adaptación radioeléctrica ...»; debe decir: «... certificado de aceptación radioeléctrica ...».

En el artículo 1.º, 2.ª línea, donde dice: «... que se relacionan ...»; debe decir: «... que se relacionan ...».

En el artículo 2.º, línea 1.ª, donde dice: «... a tenor de lo dispuesto ...»; debe decir: «... a tenor de lo dispuesto ...».

En el mismo artículo, línea 3.ª, donde dice: «... equipos radioeléctricos terminales ...»; debe decir: «... equipos radioeléctricos terminales ...».

En el mismo artículo, línea 6.ª, donde dice: «... y a la certificación de la conformidad ...»; debe decir: «... y a la certificación de conformidad ...».

En el anexo, apartado 1, donde dice: «... Banda de frecuencia ...»; debe decir: «... Banda de frecuencias ...».

En el anexo, apartado 2, último párrafo, donde dice: «... La relación (S + R + D) (R + D) ...»; debe decir: «... La relación (S + R + D) / (R + D) ...».

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**14385** ACUERDO de 27 de mayo de 1986, del Pleno del Consejo del Poder Judicial, por el que se ordena la provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia.

La más correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la efectividad de los nuevos modos de incorporación a la Carrera Judicial o de promoción dentro de la misma no supongan un perjuicio para el servicio en las poblaciones y comunidades en que se producen las vacantes correspondientes a estos turnos de provisión, hace necesario establecer, con carácter general, criterios para la distribución de tales vacantes en términos que permitan, en todo caso, su provisión y desempeño efectivo sin dilaciones. A tal efecto el presente acuerdo prevé, con carácter general, la provisión, mediante la promoción de Jueces, de aquellas plazas de Magistrado que no puedan cubrirse por falta de aspirantes de los turnos a que corresponden, disponiendo las correcciones que restablezcan el equilibrio en la distribución una vez se ulimen las correspondientes pruebas selectivas y concurso. Asimismo, es preciso disponer la convocatoria de las pruebas y concursos con la periodicidad y el número de plazas necesarios para que en todo momento existan aspirantes en expectativa de destino para ocupar las vacantes que se produzcan, y resolver la situación de los destinos acumulados sin proveer hasta el presente por corresponder a los turnos de referencia.

Por todo lo anterior, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 27 de mayo de 1986, ha acordado:

Primero.—Las vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado de la Carrera Judicial y que deban ser provistas por medio de pruebas selectivas o por concurso entre Juristas de reconocida competencia, de conformidad con el artículo 311,1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se adjudicarán, respectivamente, a los seleccionados en las correspondientes pruebas y concurso que se encontraren en expectativa de destino, por el orden de prelación que en los mismos hubieran obtenido.

Segundo.—Las pruebas selectivas y el concurso a que, respectivamente, se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se convocarán por el órgano competente cuando lo requieran las necesidades del servicio y, en todo caso, con periodicidad al menos anual. El número de las plazas a convocar, que no corresponderán a destinos determinados, será el de las vacantes que se estime habrán de producirse, correspondientes al turno en cuestión, hasta la celebración de las siguientes pruebas o concurso. Esta estimación se formulará de manera que puedan existir en todo momento aspirantes seleccionados para proveer las vacantes que se produzcan.

Tercero.—Si al tiempo de producirse las vacantes que habrían de corresponder a los turnos de provisión tercero y cuarto, no existieran aspirantes en expectativa de destino seleccionados en las pruebas y concurso a que se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, aquellas se proveerán por antigüedad con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría. Cuando esto se produjere, se contabilizarán las vacantes de uno u otro turno que se hubieren provisto de este modo, cuyo número se incluirá en el de plazas convocadas o convocar en las respectivas pruebas o concurso que se encuentren en tramitación o se convoquen en primer lugar, y, celebrados éstos, se restablecerá el equilibrio en la distribución de vacantes adjudicando las necesarias de las que se produjeren a los seleccionados en las pruebas o concursos, aplicándose en lo sucesivo lo dispuesto en los puntos anteriores.

Cuarto.—Las vacantes desiertas en la categoría de Magistrado correspondientes a los destinos en Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social reservadas por el artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, a Magistrados especialistas de dichos órdenes jurisdiccionales se adjudicarán en todo caso al turno tercero de la distribución con los reajustes necesarios, proveyéndose con los seleccionados en las correspondientes pruebas selectivas de especialización a que se refiere el artículo 312,2 de la citada Ley, y si no existieren, al tiempo de producirse las vacantes, aspirantes en expectativa de destino, permanecerán sin proveer hasta que los hubiere por ultimación de las correspondientes pruebas selectivas.

Quinto.—Las vacantes que hubieren quedado desiertas hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo en la categoría de Magistrado y hubieren quedado sin proveer efectivamente a falta de aspirantes seleccionados por las pruebas y concurso a que se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, con excepción de las correspondientes a Salas de lo Contencioso-Administrativo y de las incluidas en la convocatoria de concurso aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986, se proveerán mediante la aplicación de lo dispuesto en el punto tercero del presente Acuerdo.

Sexto.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1986.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.